REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL.

7 de julio de 2022

Aprobado mediante acta No.049 de fecha 7 e julio de 2022

RAD: 20-001-31-03-002-2007-00130-01. Proceso Ordinario de Revisión Contractual promovido por CARMEN MARÍA BAYO GÓMEZ en contra del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2014 Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, Cesar.

1. ANTECEDENTES.

2.1. <u>DEMANDA Y CONTESTACIÓN.</u>

2.1.1. HECHOS.

- **2.1.1.1.** Que el día 12 de enero de 1998 la demandante suscribió en favor del entonces BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (BCH) HOY LIQUIDADO el pagaré No. 04/98 OH 05201277-9 por la suma de \$40.000.000, obligación que hoy se identifica con el número 450900029195 a órdenes del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA).
- **2.1.1.2.** Que para garantizar aquella obligación por mutuo con interés bajo modalidad de pago por UPAC, se constituyó en favor del acreedor una garantía hipotecaria abierta en cuantía indeterminada sobre el inmueble urbano

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-39615 de la ORIP de Valledupar.

- **2.1.1.3.** Que la demandante ya ha satisfecho la obligación antes mentada.
- **2.1.1.4.** Que el contrato de mutuo, a través del tiempo, empezó a sufrir una serie de variaciones, tales como: 1) la desaparición de los motivos que indujo a la demandante a celebrar el mutuo con garantía hipotecaria, 2) la aparición de circunstancias imprevistas posteriores al momento de celebrar el contrato, 3) desequilibrio financiero del contrato propiciado por la entidad bancaria y soportado solo por la señora BAYO GÓMEZ.

2.1.2. PRETENSIONES.

- **2.1.2.1.** Que se declare que se ha presentado la alteración de las bases subjetivas y/o de la causa que motivó a mi poderdante a celebrar el respectivo contrato de mutuo con intereses con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (BCH) HOY LIQUIDADO, y así sucesivamente en su calidad de cesionarios y/o endosatario con el BANCO GRANHAPRRAR S.A. HOY BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA S.A.).
- **2.1.2.2.** Que se declare que se han presentado circunstancias extraordinarias o imprevisibles con posterioridad a la celebración del contrato de mutuo, que ha gravado la carga prestacional de mis poderdantes, generando un inminente peligro de incumplimiento que obligó a mi prohijada a pagar de manera anticipada la totalidad de la deuda objeto de la presente acción.
- **2.1.2.3.** Que, en consecuencia, de las anteriores declaraciones, conforme al artículo 868 del C. de Co. se ordene la revisión del contrato, inclusive, desde su celebración, en la cual debe hacerse ordenando que se elimine del contrato la tasa de interés efectivo que se adiciona a la corrección monetaria.
- **2.1.2.4.** Que se condene a la demandada a devolver a la accionante el exceso de lo pagado en cada una de las cuotas canceladas, suma que deberá ser indexada, más intereses corrientes.
- **2.1.2.5.** Que, como consecuencia de la revisión del contrato, "en el evento en que el exceso pagado, no solo afecte en su resultado a los intereses cancelados, sino también al capital pagado, en concordancia con el tenor del Art. 72 de la Ley 45 de 1990, se servirá el señor Juez decretar cumplido el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 04/98, OH 05201277-9".

2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La accionada se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la demandada, arguyendo principalmente que no es jurídicamente responsable de loa vaivenes de la economía nacional y que en tal virtud no le es imputable el eventual daño patrimonial que sufra la señora BAYO GÓMEZ.

Afirmó que el BANCO GRANAHORRAR – HOY BBVA COLOMBIA S.A. no participó en la expedición del acto administrativo que lo obligó a liquidar las unidades de poder adquisitivo constante en la forma como lo dispuso la junta directiva del Banco de la República, de lo que se deduce que – *según menciona* – si la demandante sufrió algún daño patrimonial, debe demostrar que ocurrió por obra de un tercero y no por la entidad contratante.

Puso de presente que en vista de que al momento en que la demandante adquirió le crédito (1998) la variación de la UPAC en los términos de la Ley 31 de 1992, artículo 16, literal f, era un hecho cierto pues el valor de dicha unidad variaba conforme a la inflación y a la tasa de interés de la economía, debe descartarse la posibilidad de dar aplicación a la teoría de la imprevisión, pues del artículo 868 del C. de Co., tal figura no está consagrada sino en casos en los que el incremento no estuviera previsto para la época de celebración del contrato, o que no fuera previsible.

Asegura que durante la vigencia de las normas declaradas inexequibles, el Banco BBVA estaba en e deber legal de someterse a ellas, por la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, y porque el sistema de préstamo de UPAC estaba reglamentado de manera general en el sistema financiero.

Sobre los hechos, solo tuvo a bien contestar como cierto el 1° que refiere a la existencia del crédito de la accionante por cuenta del pagaré No. 04/98 OH 05201277-9.

Propuso las excepciones de mérito de "pago total de la obligación", "validez del pagaré suscrito por la parte demandante", "cumplimiento de las normas de orden público económico que interviene la función financiera", "ausencia o inexistencia de responsabilidad por parte de BCH-BANCO GRANAHORRAR HOY BBVA COLOMBIA S.A.", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación de restituir pagos efectuados en cumplimiento de obligaciones legales y exigibles a cargo de la deudora", "inexistencia de cobros excesivos en la obligación", "excepción genérica o innominada".

2.2. TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

La demanda de pertenencia fue presentada¹ el día 4 de junio de 2007, y admitida² mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2007, del cual se notificó la demandada el día 29 de noviembre de 2007.

La pasiva contestó³ la demanda oportunamente según constancia⁴ secretarial del 1° de febrero de 2008, en proveído de misma fecha se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, sin que en el plenario se acredite que se haya descorrido el traslado.

En virtud de proveído⁵ de fecha 20 de febrero de 2008 se fijó fecha para la audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual se llevó a cabo⁶ el día 22 de abril de 2008, sin que se concretara acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por auto⁷ del 20 de mayo de 2008 se decretaron pruebas, y se fijó fecha para la respectiva diligencia, la cual se realizó el día 17 de julio de 2008 en donde se practicó el interrogatorio de parte a la demandante.

Mediante auto⁸ de fecha 30 de enero de 2012 el Juzgado Civil del Circuito Nominado Adjunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, con base en lo acuerdos No. PSAA 118322 del 29 de julio de 2011 y PSAA11-9082 del 16 de diciembre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, avocó conocimiento del proceso.

En virtud de auto⁹ del 9 de octubre de 2012 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, Cesar, avoca conocimiento del proceso.

Las pretensiones de la demandante fueron despachadas de manera desfavorable para sus intereses mediante sentencia¹⁰ de fecha 19 de diciembre de 2014, la cual es objeto de la alzada que ocupa.

2.3. <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</u>

Mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2014, el juez de la causa resolvió negar las pretensiones de la demanda, proponiendo como problema jurídico: "¿Es procedente o no, ordenar la revisión por imprevisión del contrato de mutuo con interés celebrado entre las partes en conflicto, consistente en reliquidar el crédito que se incorporó en el pagaré No. 04/98 OH 05201277-9, suscrito

¹ Ver fl. 9. Cuaderno principal.

² Ver fl. 25. Cuaderno principal.

³ Ver fl. 34. Cuaderno principal.

⁴ Ver fl. 48. Cuaderno principal.

⁵ Ver fl. 49. Cuaderno principal.

⁶ Ver fl. 56. Cuaderno principal.

⁷ Ver fl. 1. Cuaderno de pruebas.

⁸ Ver fl. 60. Cuaderno principal.

⁹ Ver fl. 61. Cuaderno principal.

¹⁰ Ver fl. 212 a 221. Cuaderno principal.

inicialmente a favor del Banco Central Hipotecario, y cedido al Banco BBVA, quien lo identifica hoy con el número 4509 00029195, suscrito en enero 12 de 1998, por el valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), crédito que al momento de incoar la demanda se encontraba cancelado en su totalidad por la parte demandante?".

Para llegar a la conclusión anterior, tuvo como principales consideraciones, las siguientes:

- ✓ Que la revisión por imprevisión es inadmisible si la prestación, no obstante, la excesiva onerosidad, se cumplió, lo cual, salvo protesta, reserva o acto contrario, denota aceptación, tolerancia o modificación por conducta concluyente de la parte afectada.
- ✓ Que, en oportunidades, la revisión para corregir el desequilibrio, o en su caso, terminar el contrato, se frustra ante el cumplimiento o la terminación del contrato, en tanto obligada la parte a cumplir, el cumplimiento extingue la prestación, y extinguida por sustracción de materia, resulta entonces impertinente la revisión bajo la regla consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio.
- ✓ Que la parte actora no demostró la alteración de las bases subjetivas y/o de causa que la motivó a celebrar el contrato de mutuo con la demandada, ni muchos menos las circunstancias extraordinarias o imprevisibles con posterioridad a la celebración del contrato que haya gravado la carga prestacional de esta generando un inminente peligro de incumplimiento.
- ✓ Que conforme al artículo 306, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, al encontrarse en el particular probada la excepción de fondo denominada "inexistencia de la obligación de restituir pagos efectuados en cumplimiento de obligaciones legales y exigibles a cargo de la deudora", no se hacía necesario examinar las restantes.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2015 esta Sala admitió el recurso de apelación incoado por la señora BAYO GÓMEZ, mientras que en virtud de proveído del 27 de febrero del mismo año se corrió traslado para sustentar al recurrente, y se señaló que, vencido el término de 5 días para aquel, se corriera un término igual al no recurrente.

El censor expuso los siguientes reparos:

- ✓ Que contrario a lo que expuso el a quo, en el caso particular si es aplicable la teoría de la imprevisión de que trata el artículo 868 del Código de Comercio.
- ✓ Se duele de que el extremo pasivo haya incumplido en su consideración
 con las cargas procesales demandadas por el Código de Procedimiento
 Civil a efectos de objetar por error grave un dictamen pericial.

4. TRASLADO DEL RECURSO.

De manera sucinta la no recurrente BANCO BBVA COLOMBIA S.A. descorrió el

traslado, y manifestó que la demandante no logró demostrar la alteración de las

bases subjetivas y/o de la causa que le motivó a suscribir el mutuo con garantía

hipotecaria, y que así mismo, no pudo demostrar que hubo circunstancias

extraordinarias o imprevisibles con posterioridad a la celebración del contrato.

5. **CONSIDERACIONES.**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de

apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente

para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de

que trata el canon 305 del Código de Procedimiento Civil (principio de

consonancia).

Es de precisar, con relación al estatuto procesal antes mencionado, que el

recurso de apelación que convoca a esta sala fue interpuesto en vigencia de

aquel, por lo que conforme artículo 625 del Código General del Proceso, numeral

5°, debe darse al mismo, en su resolución, aplicación a las disposiciones

adjetivas que regían al momento de ser incoado.

5.1. **COMPETENCIA.**

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 26 numeral 1°, literal a del Código de

Procedimiento Civil, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la

referencia.

PROBLEMA JURÍDICO. 5.2.

Atendiendo los reparos concretos aducidos por la parte recurrente, y conforme a

restricción que a esta colegiatura le impone la norma procesal en lo atinente al

principio de consonancia, el problema jurídico a desatar en esta instancia es el

siguiente:

¿Se encuentran satisfechos los presupuestos para que sea procedente la figura

de la revisión contractual de que trata el artículo 868 del Código de Comercio?

De ser afirmativa la respuesta al problema jurídico principal, será del caso

resolver como problema jurídico subsidiario: ¿Debe ordenarse la revisión del

contrato y acceder a las demás pretensiones de la apelante?

5.3. **FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Del Código Civil: Artículos 2221, 2224, y 2230.

Del Código de Comercio: Artículo 868.

5.4. **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

6

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.

5.4.1.1. Sobre los presupuestos estructurales de la acción de revisión contractual prevista en el canon 868 del Código de Comercio. Sentencia SC12743-2017. Radicación No. 0001-31-03-003-2007-00086-01 del veinticuatro (24) de agosto de 2017. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:

"(...) Según se dejó definido al desatar el único cargo propuesto en casación, la acción intentada corresponde a la de revisión contractual prevista en el artículo 868 del Código de Comercio, cuyo contenido ya fue consignado.

En relación con ella, es del caso puntualizar que son sus presupuestos estructurales: (i) la existencia y validez del contrato que se pretende revisar; (ii) que se trate de uno de ejecución sucesiva, periódica o diferida, en el sentido que de él se deriven prestaciones de cumplimiento futuro a cargo o en favor de la parte ejercitante de la acción; (iii) la ocurrencia, con posterioridad a su celebración y antes de su terminación, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas al afectado, que varíen significativamente las condiciones económicas del contrato; y (iv) que tal alteración sea cierta, grave y provocante para el actor de una excesiva onerosidad de las prestaciones futuras que debe atender, o de una sensible disminución de las que habrá de recibir posteriormente (...)". (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL).

5.5. CASO CONCRETO.

Como se recuerda, la señora BAYO GÓMEZ pretende principalmente que se ordene la revisión del contrato de mutuo con garantía hipotecaria por modalidad UPAC – HOY UVR que suscribió en le año 1998 con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y que a la fecha se encuentra saldado, por cuanto, según expone, con posterioridad a la celebración del negocio jurídico se presentó una alteración en las bases subjetivas y/o de causa que le motivaron a celebrar el mutuo, además de que se presentaron circunstancias extraordinarias o imprevisibles con posterioridad al acto jurídico, lo cual gravó su carga prestacional.

En primera instancia las pretensiones formuladas no prosperaron, por lo que la recurrente pretende que en esta alzada se revoque el fallo de primer grado como quiera que en su sentir es aplicable en el caso de marras el principio de la imprevisión y por tanto la revisión contemplada en el artículo 868 del Código de Comercio.

¿Se encuentran satisfechos en el particular los presupuestos para que sea procedente la figura de la revisión contractual de que trata el artículo 868 del Código de Comercio?

Así las cosas, a efectos de contextualizar la situación traída a esta instancia por la demandante, viene al caso remembrar el móvil de su pretensión, y es que el crédito otorgado en su momento a la señora BAYO GÓMEZ se prestó bajo el sistema UPAC (unidad de poder adquisitivo constante) el cual fue implantado en Colombia en el año 1972, y respecto del cual el <u>Banco de la República recuerda</u>¹¹:

"(...) tenía como principales objetivos los de mantener el poder adquisitivo de la moneda y ofrecer una solución a los colombianos que necesitaran tomar un crédito hipotecario de largo plazo para comprar vivienda ... [los cuales] se ven afectados por la perdida de valor adquisitivo del dinero en el tiempo ... Inicialmente, la UPAC crecía con el índice de precios al consumidor (IPC) ... sin embargo, tras una reforma realizada en 1994, la UPAC comenzó a cambiar con la tasa DTF la cual cambiaba según el comportamiento del sistema financiero. A mediados de la década de los noventa, la DTF alcanzó valores históricamente altos que sobrepasaban ampliamente el índice de precios al consumidor (IPC). [lo que] generó un crecimiento importante de la UPAC y de los créditos atados a ésta, pero no de los ingresos de los colombianos (los cuales crecían de acuerdo con el IPC). Como consecuencia del aumento del costo de los créditos, y con ello aumentaron las cuotas mensuales que se debían pagar por ellos ... aquellas personas que habían tomado créditos resultaron pagando cuotas muy altas que, en muchos casos, excedían su capacidad de pago (en algunos casos se debía pagar más de lo que se ganaba) ... Ante la grave situación, algunas instituciones estatales como la Corte Constitucional tomaron las riendas del asunto. Como resultado, se creó una nueva unidad con la cual se calcularían y ajustarían los créditos. Esta unidad es la UVR (...)"

Acotado lo anterior, se arriba al particular teniendo que la acción incoada por la demandante tiene su fundamento legal en el artículo 868 del Código de Comercio, el cual prevé:

"Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea".

Partiendo de la norma citada, es claro que el fin de aquella no es otro que el de recobrar el equilibrio en las prestaciones u obligaciones que contraen las partes contratantes al momento en que por circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles se tornan muy gravosas u onerosas para alguna de ellas, pues las cargas prestacionales de los contratantes, tratándose de contratos conmutativos – aquellos en los cuales prima el equilibrio en las obligaciones de las partes y no están sujetas a contingencias – se definen de manera que no sean lesivas o desproporcionadas para los intereses de alguno de ellos y beneficiosas

¹¹ https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/UPAC y UVR

para el otro, como quiera que cuando en virtud de la autonomía de la voluntad las personas se someten al tráfico jurídico negocial, deben reposar sus voluntades e intereses en el principio de buena fe y de seguridad jurídica, pues solo así es dable establecer vínculos contractuales que no signifiquen un perjuicio patrimonial y un ambiente de desconfianza entre los sujetos.

Entonces, sobre la imprevisión como requisito *sine qua non* de la acción de revisión contractual, ha estimado la doctrina nacional:

"(...) En la imprevisión se está frente a una dificultad de características graves para cumplir lo acordado en el contrato, dificultad que si bien es cierto incide en el cumplimiento, no implica imposibilidad para cumplir lo convenido, continuando el obligado a responder de la prestación una vez se haya efectuado el ajuste prestacional, conforme a la equidad contractual (...)"¹²

Así todo, es claro que para que sea procedente la revisión contractual deprecada por la recurrente se debe acreditar aquella circunstancia extraordinaria o de imprevisión, pues de esta se pende la necesidad de recobrar el equilibrio prestacional entre los contratantes, no obstante, no es el único presupuesto que debe verificarse a efectos de hacerse acreedora de la acción vertida en el artículo 868 del Código de Comercio, pues como se observa en el acápite 5.4 de este proveído, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha decantado los requisitos que han de enlistarse, a saber:

- 1) La existencia y validez del contrato que se pretende revisar;
- 2) Que se trate de uno de ejecución sucesiva, periódica o diferida, en el sentido que de él se deriven prestaciones de cumplimiento futuro a cargo o en favor de la parte ejercitante de la acción;
- La ocurrencia, con posterioridad a su celebración y antes de su terminación, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas al afectado, que varíen significativamente las condiciones económicas del contrato; y
- 4) Que tal alteración sea cierta, grave y provocante para el actor de una excesiva onerosidad de las prestaciones futuras que debe atender, o de una sensible disminución de las que habrá de recibir posteriormente.

Sobre el primero de los presupuestos, refiere la recurrente y demandante en el hecho primero del libelo introductorio (fl. 2 C-1) que en el año 1998, más precisamente el día 12 de enero, suscribió con el entonces BANCO CENTRAL HIPOTERACIO – luego BANCO GRANAHORRAR S.A. – hoy BANCO BBVA COLOMBIA S.A. el pagaré No. 04/98 OH 05201277-9 (fl. 18 a 23 C-1) en el cual se incorporaron los elementos que dan cuenta de un contrato de mutuo, y que además fue garantizado con un gravamen hipotecario constituido mediante la

¹² LEAL PÉREZ, HILDEBRANDO. CÓDIGO DE COMERCIO. Vigesimosexta edición, 2010. Colombia, Editorial LEYER. Página 335.

escritura pública No. 178 del 15 de enero de 1998 (fl. 15 a 23 C-2) sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-39615 de la ORIP de Valledupar, Cesar, en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO como se observa en la anotación 11° del certificado de libertad y tradición visible a fls. 10 y 11 C-1; al respecto, la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A. adujo en su contestación de la demanda que ello era cierto, pues manifestó "Si es cierto, tal como aparece en el líbelo de la demanda y en las pruebas documentales anexadas a la misma", luego entonces, a pesar de que en su contestación la demandada responde al hecho 2° del líbelo genitor que no le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del crédito con la señora BAYO GÓMEZ, como se anotó, en su respuesta al hecho 1° se allana a las probanzas allegadas por la demandante y que dan cuenta de dichas circunstancias de modo tiempo y lugar, como la garantía hipotecaria que reposa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 190-39615, y que la modalidad del crédito fue bajo el sistema UPAC dado que a fl. 22 C-1 se observa en la cláusula cuarta del pagaré que los intereses convencionales se obtendrían "(...) a partir de la tasa D.T.F. nominal anua trimestre anticipado, más 8.5% puntos porcentuales, es decir, D.T.F. + 8.5% (...)", tasa D.T.F. (depósito a término fijo) utilizada para la época en los créditos bajo el sistema UPAC como se acotó anteriormente en el recuento de aquel tipo de tasa hecho por el Banco de la República, por lo que es claro que el primer presupuesto estructural para la acción de revisión contractual se acredita.

En lo que atiene a que el contrato sea de ejecución sucesiva, periódica o diferida, se pone de manifiesto que aquella clasificación de los contratos no es de índole legal, sino meramente doctrinal pero de uso práctico para el entendimiento del cumplimiento de las obligaciones que no se efectúa mediante un único acto (ejecución instantánea), y corresponde, por el contrario, a aquellos contratos cuya satisfacción del objeto se da durante el transcurrir del tiempo efectuándose en una pluralidad de actos, ya sea para el cumplimiento de una misma prestación como en los de ejecución periódica o diferida v. gr. compraventa con pago periódico o diferido; o para el cumplimiento de distintas obligaciones que nacen a raíz de un mismo contrato, las cuales nacen y se extinguen sucesivamente con su cumplimiento como es el caso de los contratos de tracto sucesivo, v. gr. el contrato de seguros, o el contrato de arrendamiento; de suerte que en el caso que atañe efectivamente nos encontramos frente a un contrato de ejecución periódica o diferida, pues de conformidad los artículos 2221, 2224 y 2230 del Código Civil, en el contrato de mutuo la obligación es una y consiste en la restitución del deudor a su acreedor del dinero – en este caso – que se debe y el pago de intereses – si se fijaren –, además de que tal como se mira a fl. 18 C-2, la obligación se pactó en un plazo de 15 años o 180 meses contados a partir del 12 de febrero de 1998, por tanto, conforme se mira en la misma documental, con un vencimiento final para el día 12 de febrero de 2013, de lo que claramente se infiere que se convino diferir en el tiempo el pago total de la obligación.

No obstante, lo anterior, ha dicho en superior funcional de esta Sala en su especialidad civil que esa sola circunstancia no acredita el requisito, pues es menester que el crédito cuyo equilibro en las prestaciones se hace imperioso restablecer no se haya satisfecho, es decir, que no se haya extinguido la obligación de la demandante para el con la entidad bancaria, al respecto se advirtió:

"(...) Empero como el requisito en análisis, no se satisface con la sola circunstancia de que el contrato sobre el que verse la acción sea de ejecución sucesiva o diferida en el tiempo, sino que, además, es necesario que las prestaciones que procuren redefinirse existan jurídicamente, esto es, que no se hayan extinguido (...)"¹³.

Estando así el asunto, si bien en el certificado de libertad y tradición visible a fls. 10 y 11 C-1 se observa que el gravamen hipotecario sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 190-39615 de la ORIP de Valledupar y en favor del entonces BANCO CENTRAL HIPOTECARIO - HOY BANCO BBVA COLOMBIA S.A. no se ha cancelado, de ello no es preciso inferir que la obligación de la demandante para con el extremo pasivo se encuentra insoluta y por ello se verifica el presupuesto establecido por el alto tribunal, pues la señora BAYO GÓMEZ expuso claramente en el hecho 3° de la demanda que "(...) al momento de incoar esta demanda, ha pagado totalmente su obligación hipotecaria para con la entidad financiera aquí demandada (...)", a lo que a demandada, si bien el acápite de hechos de su contestación de la demanda no se refirió al hecho 3° del líbelo genitor, en su acápite de excepciones de mérito (fl. 38 C-1) al fundamentar la denominada "pago total de la obligación" hizo mención a que "(...) la señora CARMEN BAYO GÓMEZ, canceló su obligación contraída debido a que su crédito fue liquidado y cobrado en UVR (...)", luego entonces, sin obrar en el plenario prueba que diera cuenta de que le obligación siguiera vigente contrario a lo que han expuesto las partes al respeto, se tiene que, conforme a lo decantado por la jurisprudencia, no hay lugar a que se ordene la revisión del contrato de mutuo en su momento celebrado por la demandante y la ahora entidad financiera demandada.

Ahora, si en gracia de discusión se obviara aquel presupuesto estructural de la acción de revisión contractual, convocaría establecer el acaecimiento, con posterioridad a la celebración del mutuo y antes de su terminación, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas al afectado, que hayan variado significativamente las condiciones económicas del contrato, y

¹³ Sentencia SC12743-2017 del 24 de agosto de 2017. Radicación No. 0001-31-03-003-2007-00086-01. MP. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

al tanto se presenta otro inconveniente para el censor, como quiera que no probó aquella circunstancia extraordinaria, imprevista o imprevisible, pues según se mira en los hechos esgrimidos por la convocante en su escrito demandatorio, esta refirió sobre la aparición de circunstancias imprevistas que "no vislumbró en manera alguna los efectos del manejo que las autoridades monetarias han dado de manera omisiva al sistema de financiación por la línea UVR, la cual ha ido cayendo en los mismos vicios que se presentaron con el UPAC", entonces, sobre esto se tiene que, como antes se coligió, es claro que el crédito hipotecario se otorgó el día 12 de febrero de 1998 bajo el sistema de la UPAC, como también es cierto que como se mira a fl. 28 C-2, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA en respuesta al oficio 0475 visible a fl. 40 C-2, puso en conocimiento del a quo que en el proceso de sustitución de UPAC por UVR como consecuencia de la Ley 546 de 1999, consultada la base de datos "(...) se encontró que el Banco Central Hipotecario BCH - En liquidación, reportó un alivio a favor de la señora Carmen María Bayo Gómez ... por valor de \$5.220.257.4555 (...)" del cual se da cuenta en el anexo a la respuesta visible a fl. 36 C-2 en el que se establece la reliquidación de créditos en UPAC y pesos con UVR, el cual se hizo desde el día 12 de febrero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 con un alivio reportado de \$5,220,257.4555 lo cual tiene como efecto la eliminación en el crédito del componente de la DTF, tal como afirmó la entidad "(...) De lo anterior se desprende que, con la reliquidación y aplicación del alivio, así como la redenominación de los créditos a UVR se eliminó el componente de la DTF (...)", efecto sobre el cual se precisó en la providencia tantas veces citada que:

"(...) Traduce lo dicho, en primer lugar, que la aplicación de esos alivios, descontaminó el crédito de la incidencia negativa que el cálculo de la corrección monetaria con base en la tasa DTF representó para él, mientras estuvo expresado en UPAC y sometido a las reglas de este sistema de crédito (...)"

Por lo que se infiere que con el alivio hecho al crédito de la demandante hasta el 31 de diciembre de 1999, se entiende que de ahí en adelante el computo de la corrección monetaria se hizo con base en el IPC propio del sistema UVR – el cual se aplicó a partir de la reliquidación del crédito en UPAC –, en consecuencia, para que pudiese salir avante la pretensión de la recurrente tendría que probar que a pesar de la redenominación del crédito y la eliminación de la tasa DTF, en la corrección monetaria se incluyeron elementos extraños al IPC, lo cual no quedó demostrado en el caso de marras según el a quo, y sobre lo cual no elucubrará este cuerpo plural toda vez que, como se dijo con anterioridad, no hay lugar a la revisión contractual de que trata el artículo 868 del Código de Comercio por tratarse de una obligación extinta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del día 19 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho a la parte recurrente por la suma de medio (1/2) S.M.L.M.V. por no haber prosperado la alzada, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS (Art. 7, Ley 527 de 1999, Ley 2213 de 2022; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ MAGISTRADO